

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y LA CIUDADANA)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-249/2020

**ACTORA:**  
ROCÍO ESCALONA HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR E  
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 30 (treinta) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** de este juicio por haber quedado sin materia.

**G L O S A R I O**

<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Instancia local**

El 7 (siete) de enero de 2020 (dos mil veinte) <sup>1</sup>, la actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local acusando la omisión de pago de diversas remuneraciones y otros actos que implicaron -a su juicio- impedimentos para ejercer su cargo como regidora del ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala.

## 2. Instancia Federal

El 14 (catorce) de diciembre, la actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía en esta instancia, integrándose con ella el expediente **SCM-JDC-249/2020** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 22 (veintidós) de diciembre.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una ciudadana que alega una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con el derecho político-electoral a ser votada, por la supuesta omisión del Tribunal Local de resolver su medio de impugnación, lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso c), 79.1 y 80.1 inciso f).

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a este año salvo precisión en contrario.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que este juicio debe desecharse al existir una causal de improcedencia porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

El artículo 11.1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que la impugnación quede sin materia.

Por su parte, el artículo 74.4 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando el acto impugnado es modificado o revocado por la autoridad responsable de tal forma que la controversia quede sin materia.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de ese año.

continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora<sup>3</sup>.

### **Caso concreto**

La actora controvierte la omisión del Tribunal Local de resolver el Juicio de la Ciudadanía que interpuso desde el 7 (siete) de enero, pues considera que vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva en relación con su derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

El Tribunal Local remitió a esta Sala copias certificadas de la sentencia emitida el 17 (diecisiete) de diciembre, que resolvió el Juicio de la Ciudadanía referido **calificando en parte infundados los agravios de la actora y declarándose incompetente respecto de otros, así como dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes.**

**De igual forma, entre las constancias remitidas por el Tribunal Local se encuentra la constancia de notificación a la actora, de la sentencia referida<sup>4</sup>.**

Dichos documentos tienen el carácter de públicos, en términos del artículo 14.1 inciso a) y 14.4 inciso b) de la Ley de Medios, y -de conformidad con el artículo 16.1 y 16.2 de la referida ley- merecen valor probatorio pleno, por lo que son suficientes para acreditar que el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación planteado por la actora y se lo notificó.

---

<sup>3</sup> Como se desprende de la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> Visible de la hoja 17 a la 31.

En este sentido, tal actuación superó la omisión impugnada pues el medio de impugnación que promovió la actora y que -alegaba- no había sido resuelto, ya lo ha sido.

Esto implica que la situación existente cuando la actora presentó su demanda (omisión de resolver el Juicio de la Ciudadanía local) ha dejado de existir y nos encontramos ante una nueva situación jurídica que hace que este medio de impugnación quede sin materia por lo que la demanda debe desecharse y en consecuencia, esta Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**NOTIFICAR personalmente** a la actora, por **correo electrónico** al Tribunal Local y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, informar vía correo electrónico a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.